

En los demas pueblos que pasen de mil almas, de una cuarta parte.

En los pueblos que no lleguen á mil almas, de dos ducados.

ART. 113. Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las contravenciones relativas al uso de armas, que en las Provincias serán castigadas con la misma pena que en Madrid.

CAPITULO XVIII.

De las rondas.

ART. 114. En las Capitales de Provincia y Puertos de mar donde haya Subdelegados especiales de Policía establecerán los Intendentes ó Subdelegados respectivos una ó mas rondas permanentes, segun las necesidades de la localidad.

ART. 115. Estas rondas estarán especialmente destinadas á velar por las noches en que no se atente al reposo y seguridad de los habitantes.

ART. 116. Cada una de estas rondas se compondrá de un Sargento y cuatro Soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que lo será un Alguacil de la confianza del Intendente ó Subdelegado.

ART. 117. Para el régimen, servicio y dotacion de dichas rondas formará cada Intendente una instruccion, que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente general.

CAPITULO XIX.

Del modo de imponer y distribuir las multas, y de la responsabilidad de los empleados en la Policía.

ART. 118. Las disposiciones de los capítulos XVII y XIX del reglamento de Madrid, relativos al modo de imponer y distribuir las multas, y á la responsabilidad de los empleados en la Policía, son comunes á las Provincias.

ART. 119. Los Intendentes harán justicia inmediatamente á todas las reclamaciones que se les dirijan; y las personas agraviadas por las disposiciones de ellos podrán acudir en queja al Superintendente general, que la tomará en consideracion sin el menor retardo.

ART. 120. En el caso en que la queja dada á un Intendente aparezca justa, y sea de tal naturaleza que, con arreglo á las disposiciones del capítulo XIX del reglamento de Madrid, deba el empleado acusado perder su empleo, el Intendente procederá á suspenderlo, y dará cuenta al Superintendente, para que con arreglo á la clase de la persona, pronuncie por sí la destitucion, ó la proponga á S. M.

CAPITULO XX.

ART. 121. Las disposiciones generales contenidas en el capítulo último del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias.

ART. 122. La disposicion del artículo 180 del dicho reglamento, relativa á la vigilancia particular del mercado del Rastro, es aplicable en las Provincias á los mercados permanentes muy concurridos, que exijan una vigilancia especial de la Policía.

Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1824.

Francisco Tadeo de Calomarde.

MODELOS

PERTENECIENTES AL REGLAMENTO

DE POLICÍA DE MADRID.

PUERTA DE

El Celador de Policía de esta Puerta ha recibido de
el Pasaporte que se le despachó
en á de
de 182 para presentarlo al Señor Comisario del Cuartel de
que vive calle de numero
donde deberá concurrir el interesado dentro de veinte y cuatro horas en solicitud
de Carta de seguridad para permanecer en la Corte, ó recoger el Pasaporte visado
yendo de tránsito; lo que podrá verificar desde las once de la mañana á la una
del dia. Madrid de de 182

El Celador de Policía.

Gratis.

Modelo N.º 2.º

Madrid de

(PADRON GENERAL)

de 182

Cuartel de

Barrio de

Calle de

Núm.

Cuarto

Manzana

Nombres.	Edad.	Estado.	Naturaleza.	Destino ú ocupacion.	Tiempo de residencia.

Firma del inquilino principal

Modelo N.º 3.º

Madrid de

(PADRON DE FORASTEROS)

de 182

Cuartel de

Barrio de

Calle de

Núm.

Cuarto

Manzana

Nombres del forastero, y dueño de la casa en que vive.	Edad.	Estado.	Empleo ú ocupacion.	Destino de donde vienen.	Tiempo de su residencia.	Tienen ó no Carta de seguridad.

